

**Exp. No.** 09/2000

**Recurso:** APELACION

**Recurrente:** PARTIDO  
CONVERGENCIA POR LA  
DEMOCRACIA

**Ponente:** MAGISTRADA  
PRESIDENTA MARIA ELENA  
ADRIANA RUIZ VISFOCRI

- - - Colima, Col., a seis de marzo del dos mil.- - - - -

- - - V I S T O S los autos de que consta el expediente número 09/2000, relativos al Recurso de Apelación interpuesto por el C. J. ISABEL LOPEZ ASCENCIO, Comisionado Propietario del Partido Convergencia por la Democracia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para impugnar el resolutivo dictado por ese órgano electoral, con fecha veintiuno de enero del año en curso, relativo al procedimiento para el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tratándose de coaliciones electorales; y- - - - -

- - - - -**CONSIDERANDO:**- - - - -

- - - 1°.- El artículo 340 del Código Electoral del Estado dispone que los recursos establecidos en el propio ordenamiento, deberán ser interpuestos dentro de los tres días naturales siguientes a partir del en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurre, y en el presente caso, el propio recurrente señala en su ocurso, que el acto que impugna fue dictado en sesión celebrada el día veintiuno de enero del año en curso, sesión a la que asistió la Comisionada Suplente del Partido Convergencia por la Democracia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, según consta en el Acta de dicha sesión, que obra fojas a 16 a 26 del presente expediente, y tal como se desprende de las constancias que obran en autos, el escrito de interposición de este recurso fue recibido en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el catorce de febrero del presente año, es decir, veinticuatro días naturales posteriores a la celebración de la sesión en la que, según lo manifestado por el recurrente, se dictó el acto impugnado. Por lo anterior, este Tribunal considera que se actualiza, en este caso, la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 363 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - 2° - No obstante lo analizado en el considerando anterior, existen además, otras causas suficientes para desechar el presente recurso. En efecto, este organismo jurisdiccional observa que el acto que reclama el promovente es "*el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que a través de un PUNTO RESOLUTIVO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA DESAHOGAR LA CONSULTA FORMULADA POR EL PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA mediante oficio, referente a la contradicción que existe en el Código Electoral del Estado de Colima, respecto a quién deberá presentar para su registro las listas de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación*

*Proporcional en el caso de que se constituya una coalición electoral.. "* observándose también que el recurrente manifiesta en el capítulo de Hechos de su escrito, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebró, con fecha veintiuno de enero del año en curso, su Primera Sesión Ordinaria, misma que se llevó a cabo conforme a un orden del día en el que se incluye, como punto octavo, el análisis de la solicitud del Partido Convergencia por la Democracia con respecto al registro de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional y que en el desarrollo de dicho punto del orden del día, el Consejo General se declaró incompetente para desahogar la consulta que, según el dicho del apelante, formuló el Partido Convergencia por la Democracia.- - - - -

- - - Como puede apreciarse de la lectura del Acta de la Primera Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la cual fue ofrecida como prueba por el recurrente y obra agregada en autos, dicho órgano en ningún momento incluyó en los asuntos ventilados en tal sesión, consulta alguna que formulara el partido recurrente, así también, que el octavo punto del orden del día, a que hace referencia el promovente, consistió en el análisis de la consulta formulada a por el Partido del Trabajo en relación con el registro de candidaturas de diputados de representación proporcional, tratándose de coaliciones electorales, deduciéndose de lo anterior la inexistencia del acto reclamado. Por lo anterior, aún cuando el presente recurso no fuera desechado en razón de su extemporaneidad, este Tribunal no podría emitir una resolución en ningún sentido con respecto a un acto o resolución inexistente como es el caso concreto, puesto que, como ya se ha dicho, no hay evidencia de que el Partido Convergencia por la Democracia haya hecho la consulta que refiere, ni de que, consecuentemente, el Consejo General haya dictado resolución alguna al respecto.- - - - -

- - - En vista de lo anterior, resulta claro que en la especie se evidencia la frivolidad del presente recurso, entendiéndose que ésta implica que un medio de impugnación deba resultar totalmente\_intrascendente, esto es, que la eficacia de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso o por la ausencia del acto reclamado. Sirve de apoyo a este criterio, la tesis relevante que se identifica con la clave V2EL 006/94, segunda época, bajo rubro "RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." - - - - -

- - - 3°.- Por otro lado, es de señalarse que, aún cuando las causales de improcedencia señaladas en los anteriores considerandos no se actualizaran, procedería el sobreseimiento del presente recurso, con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 364, que prevé dicho supuesto, en caso de que el acto impugnado sea modificado o revocado por la autoridad, de tal manera que quede sin materia el recurso. En efecto, con fecha quince de febrero del presente año, este Tribunal dictó una resolución definitiva en el recurso de apelación radicado bajo expediente número 04/2000 promovido por el Partido del Trabajo en contra del resolutivo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Primera Sesión Ordinaria celebrada el

veintiuno de enero del año en curso, en relación con la consulta formulada por dicho partido respecto al procedimiento del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en caso de coaliciones electorales. En dicha sentencia, este organismo jurisdiccional revocó el acuerdo tomado por la autoridad responsable al respecto, determinando que dicho órgano debía dictar otro nuevo, en el que se diera respuesta a la consulta planteada por el Partido del Trabajo, lo cual fue cumplimentado por el Consejo General con fecha veintidós de febrero del dos mil. En consecuencia, el acto que el recurrente imputa a la autoridad responsable, consistente en declararse incompetente para determinar a quién debe presentar para su registro la lista de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, fue revocado en la fecha señalada, de tal manera que este recurso ha quedado sin materia. - - - - -

- - - En virtud de que las causales de improcedencia y sobreseimiento que se han analizado resultan suficientes para desechar el presente recurso, se hace innecesario analizar si el recurrente ha dado cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado.- - - - -

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y se- - - - -

- - - - -RESUELVE:- - - - -

- - - UNICO.- Con fundamento en los artículos 340, 363, fracción IV y 364, fracción II, es de desecharse y al efecto se desecha el recurso de apelación interpuesto por el C. J. ISABEL LOPEZ ASCENCIO, Comisionado Propietario del Partido Convergencia por la Democracia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas en los considerandos de esta resolución.- - - - -

- - - Notifíquese en los términos de ley.- - - - -

- - - Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública celebrada el día seis de marzo del dos mil, por unanimidad de votos y firman los CC. LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y EDUARDO JAIME MENDEZ, Magistrados Numerarios y Supernumerario y Numerario en funciones el último de los nombrados, actuando con la Secretaria General de Acuerdos, LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, que autoriza y da fe. - - -

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA**